

Negación de la paternidad del marido por parte de la esposa

Comentarios sobre algunas recientes modificaciones al Código Civil



Ronald CÁRDENAS KRENZ*

Edwin CÓRDOVA PÉREZ**

Hace poco se expidió el Decreto Legislativo N° 1377, norma que fortalece la protección integral de niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, los autores analizan los cambios que esta norma ha generado en los artículos 361 y 362 del Código Civil, así como la derogación del artículo 404 del mismo cuerpo legal. En general, estiman que los cambios no son negativos, sin embargo, aclaran que sí son susceptibles de perfeccionamiento.

RESUMEN

MARCO NORMATIVO

- **Código Civil:** arts. 361 y 362.
- **Ley que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes, Decreto Legislativo N° 1377 (24/08/2018):** *passim*.

PALABRAS CLAVE: Filiación / Identidad / Acción negatoria / Presunción *pater is*

Recibido: 27/09/2018

Aprobado: 02/10/2018

Introducción

Cuando a un estudiante de Derecho le llama la atención la cantidad de Constituciones que ha tenido el Perú en comparación con el número de Códigos Civiles, la explicación del profesor suele ser que ello tiene que ver con que los cambios en la organización social en un país tienen un proceso de maduración mucho más lento que los cambios en su organización política.

Si ello ha sido verdad, hoy las cosas no parecen ser tan así. Los modelos políticos, con

* Magíster en Derecho Civil y Comercial. Magíster en Bioética y Biojurídica. Investigador del Instituto de Investigación Científica (IDIC) y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Profesor de las Facultades de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y de ESAN. Miembro correspondiente de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

** Bachiller en Derecho y asistente de investigación del Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima.

todo y sus problemas, parecen menos frágiles que los sociales.

La realidad social presenta en nuestra época un intenso dinamismo, con una serie de conceptos, normas e instituciones bajo revisión. Las formas de organización social, los roles, los modos de expresión tradicionales, costumbres, valores y principios se encuentran en crisis, con un resultado incierto; no sabemos si estamos ante una sana flexibilización de rígidos patrones o acaso ante los riesgos de un distorsionador relativismo.

La familia no es ajena a estas discusiones; aparecen, junto al concepto de familias nucleares, las familias “extensas”, “monoparentales”, “ensambladas”, “de hecho”, “democráticas”, etc. No sabemos qué destino le espera, mas no queda duda de que estamos en un momento de cambios y que, sin renunciar a sus esencias, la familia debe adecuarse a los nuevos tiempos. Y ello, constituye uno de los mayores desafíos para el Derecho Civil.

Bajo el mandato constitucional, el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio, reconociéndolos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4¹). Esta premisa recoge una visión tuitiva y promotora tanto de la familia como del matrimonio, visto este último como la conformación plena para constituir a aquella.

La reciente dación del Decreto Legislativo N° 1377, publicado el viernes 24 de agosto

del 2018, que modifica diversas normas en materia de familia, cuestiona algunos aspectos del modelo hasta ahora vigente, aparte de plantear –al margen de las bondades que pueda tener– la pregunta de si dichas modificaciones se ajustan o no a la delegación de facultades que hiciera el Poder Legislativo en favor del Ejecutivo mediante Ley N° 30823, como también su adecuación a nuestro sistema constitucional de filiación y la Convención sobre los Derechos del Niño².

El presente artículo analiza específicamente las recientes modificaciones de los artículos 361 y 362 del Código Civil, incluyendo una valoración jurídica de la derogación del artículo 404 del mismo cuerpo normativo a consecuencia de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1377.

I. El fin de la presunción de paternidad “*pater is...*” y la modificación del artículo 361

La presunción de paternidad tiene larga data desde su consagración en el Derecho Romano, bajo el aforismo “*pater is est quem nuptie demonstrant*”; la cual significa, en términos sencillos, que el hijo nacido de mujer casada se considera hijo de su marido.

Se trata de una línea de pensamiento que ha acompañado toda la historia de la República, como lo demuestra su presencia en toda nuestra legislación civil: el artículo 221

1 **Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.**– La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...).

2 “El actual marco del sistema constitucional de filiación, descrito por la Constitución de 1993 y la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que, la solución a la controversia sobre la paternidad matrimonial o extramatrimonial de un hijo de mujer casada, debe encontrarse en la ponderación razonable y adecuada de la presunción de paternidad matrimonial (principio *favor legitimitatis*) y la evidencia biológica de la paternidad extrapatrimonial (principio *favor veritatis*), en la que se refleje como consideración primordial el interés superior del hijo (principio *favor filii*)” (Plácido, 2010, p. 400).

del Código Civil de 1852³, el artículo 299 del Código Civil de 1936⁴ y el artículo 361 del Código Civil de 1984⁵.

Al comentar esta última norma, Cornejo Chávez (1999), ponente del Libro de Familia del código vigente, explica que esta presunción reposa en un doble fundamento: por un lado, de la cohabitación o relación sexual se desprende que el marido y la mujer mantienen contacto carnal; y, de otro lado, el deber de fidelidad, el cual supone que los cónyuges deben guardarse fidelidad tanto por consideraciones éticas como de organización social (p. 366)⁶.

Pero las cosas no suelen ser así y hay deberes que se incumplen. Mas, ¿por qué el marido engañado consentiría mantener como hijo suyo a quien es producto de la infidelidad de su cónyuge, no admitiéndose que ella misma niegue dicha paternidad? La respuesta acaso pueda encontrarse en dos razones: una hoy inentendible idea de vanidad masculina por la que el hombre prefería no hacer público que ha sido engañado; y, por cierto, también algo de machismo. En otros casos, sin duda, puede que primara el resignado perdón ante un supuesto desliz, o acaso el querer evitar al niño el escándalo de saber que su mamá se acostó con un amante y ser tachado (injustamente, por cierto) de “ilegítimo”.

Pero los tiempos cambian y cambian la forma de ver las cosas. Veamos entonces qué modificación plantea el mencionado decreto

Comentario relevante de los autores



La presunción de paternidad tiene larga data desde su consagración en el Derecho Romano, bajo el aforismo “*pater is est quem nuptie demonstrant*”; la cual significa, en términos sencillos, que el hijo nacido de mujer casada se considera hijo de su marido.

legislativo al artículo 361, cuyo nuevo texto ha quedado como sigue:

Artículo 361.- El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, **salvo que la madre declare expresamente lo contrario** (el resaltado es nuestro).

La modificación radica en esta última salvedad resaltada en negrita, estableciendo que la sola negación expresa por parte de la madre es suficiente para que el hijo no se reputé del marido, sin importar que el nacimiento se haya dado en estado matrimonial o dentro del periodo de tiempo inmediatamente siguiente al de la disolución del matrimonio.

No cabe duda de que la aparición de un hijo extramatrimonial (salvo el caso, por

3 **Artículo 221 del Código Civil de 1852.-** Los hijos nacidos o concebidos durante el matrimonio, tienen por padre al marido.

4 **Artículo 299 del Código Civil de 1936.-** El hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido.

5 **Artículo 361 del Código Civil de 1984.-** El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

6 Cabe señalar que, antiguamente, se llamaba “fornecinos” a los hijos adulterinos, denominándoseles también “notos” porque se conocen como hijos del esposo sin serlo, calificación aplicable solo al hijo tenido por mujer casada de un hombre distinto a su marido, pero no al procreado por un hombre casado en una mujer soltera, expresa Hawie (2013, p. 129).

ejemplo, de una violación o fecundación no consentida) supone el incumplimiento de los deberes de cohabitación y fidelidad para con la pareja, yendo en contra, asimismo, del principio de buena fe que debe animar a los sujetos matrimoniales, pudiendo obviamente ser invocada como causal de divorcio por motivo de adulterio. La modificación acotada no valida dicho acto, sino que se ampara en el respeto a la verdad y el derecho a la identidad para disponer algo distinto a lo antes establecido⁷.

Empero, asumiendo que sean estos los fundamentos, cabría preguntarse entonces por qué, siguiendo el mismo razonamiento, la norma no permite también que el tercero cuestione la paternidad del marido, independientemente de que la madre no se anime a hacerlo. Al no considerar esta opción, el legislador termina reconociendo lo que parece negar con la modificación realizada: no siempre será mejor la verdad y no siempre se debe respetar el derecho a la identidad.

Abrir la posibilidad de que la mujer exprese que es un tercero ajeno a la relación matrimonial el padre del hijo recién nacido, obviamente generará muchos problemas y podría revelar una inmoralidad, y generar efectos ingratos en el niño, pero a la larga peor es callar la verdad y esconder dolosamente el engaño. Ocultar un acto inmoral no lo vuelve moral.

Por lo demás, el que una persona no conozca sus orígenes –o, peor aún, que se le oculte expresamente– constituye una violación a su dignidad, al derecho a la identidad⁸, a

la información y a la salud (la persona no podría estar advertida de las enfermedades hereditarias que podría tener).

Todo hijo habido durante el matrimonio debería ser fruto del amor entre los cónyuges, pero eso –lamentablemente– es solo una presunción, que no siempre se cumple. Así, la realidad supera tristemente al deber ser, y entonces, ante una infidelidad que derivaba en un hijo ajeno al marido, la norma anterior pretendía mantener la institucionalidad del matrimonio, con buena fe sin duda, disponiendo que solo el marido podía negar la paternidad. Pero vivimos otros tiempos y la vieja norma vigente durante toda la República ha quedado derogada.

Queda claro también que la negación que pueda hacer la madre de la paternidad de su marido respecto a su hijo, tendrá repercusiones en el destino de este, en cuanto genera un impacto no solo en el derecho de filiario del mismo, sino que acarrea también consecuencias de orden patrimonial como en el aspecto sucesorio. Vale hacer notar también que este hijo se verá limitado en el aprovechamiento de los bienes que forman el patrimonio de la sociedad de gananciales, al ser un hijo extramatrimonial engendrado por un tercero, según lo reconocido por su madre. Mas, en contrapartida, sin embargo, podrá acceder a la herencia de su verdadero padre y gozar de los demás derechos derivados del vínculo paternofilial.

La norma bajo comentario derivará en una mayor ruptura de matrimonios y es entendible que así sea, aunque también contribuirá a

7 La nueva norma busca velar por el derecho a la identidad y al nombre del hijo con respecto a su verdadero padre, pues antes de la modificación “se podía llegar a situaciones injustas en las cuales se imputase hijos a maridos que no se consideren padres de estos ya que no cohabitaron con la mujer en la época de la concepción” (Aguilar, 2013, p.232).

8 La negación hecha por la madre de la presunción “*pater is...*” ofrece sin duda la ventaja de que agiliza la determinación del derecho a la identidad biológica del hijo en cuanto el verdadero padre es un tercero ajeno a la relación matrimonial.

evitar que se mantenga una farsa. Se salvaguarda la identidad del niño al alto costo de su estabilidad emocional acaso, pero aun así la norma resulta entendible, pues la familia difícilmente puede sostenerse sobre la base de una mentira y la mala fe.

Pero así como la norma podrá derivar en el quebrantamiento de matrimonios que acaso ya andaban bastante quebrados, ella servirá también para dar solución al problema de muchas mujeres que, separadas de hecho del marido desde hace años, tenían una nueva pareja con quien ya habían formado un feliz hogar teniendo un hijo, pero que se enfrentaban a la terrible situación de no poder firmarlo como hijo de ambos pues dependían de la negación por parte del marido, pese a tratarse de una relación ya fenecida. He aquí quizás el mayor aporte social de la nueva norma.

II. Sobre el artículo 362 y la presunción del hijo matrimonial

El nuevo texto de este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 362.- El hijo o hija se presume matrimonial, **salvo que la madre declare expresamente que no es del marido** (el resaltado es nuestro).

La norma original señalaba que el hijo se presumía matrimonial así la madre declarara que no era de su marido (o si era condenada como adúltera); ahora más bien es al revés: se presume matrimonial salvo que la madre declare lo contrario.

Las razones de la modificación nos remiten a lo expuesto al comentar el tenor del nuevo artículo 361.

La disposición se refiere a la condición del hijo de acuerdo a si sus progenitores se encontraban casados o no, lo que determina la calidad de hijo matrimonial o extramatrimonial.

Comentario relevante de los autores



Ante una infidelidad que derivaba en un hijo ajeno al marido, la norma anterior pretendía mantener la institucionalidad del matrimonio, con buena fe sin duda, disponiendo que solo el marido podía negar la paternidad. Pero vivimos otros tiempos y la vieja norma vigente durante toda la República ha quedado derogada.

Sin embargo, para efectos generales, como se sabe, esta distinción no tiene hoy en día mayor relevancia ya que constitucionalmente se ha reconocido la igualdad de todos los hijos (Constitución Política del Perú, 1993, art. 6; y Constitución de 1979, art. 6), quedando superadas las antiguas categorías peyorativas de hijo “legítimo” o “ilegítimo”, o de hijo “natural”.

Es de agregar que los artículos bajo comentario quedan complementados con el texto del nuevo artículo 396, el cual establece que el hijo(a) de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido, al momento de inscribirlo; procediendo que también pueda hacer lo propio cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Artículo 396.- El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.

Comentario relevante de los autores



Una fórmula más coherente con el ánimo que impulsa la reforma sería considerar la ampliación de la titularidad de la acción contestatoria del hijo, a la madre e incluso al padre biológico, de ser el caso.

Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

III. Sobre la derogación del artículo 404 del Código Civil

La derogación de este artículo cae por su propio peso de los cambios anteriores, a partir de la negación de la paternidad por parte de la madre hecha en los ya acotados artículos 361 y 362 del Código Civil.

El derogado artículo 404 disponía que: “Si la madre estaba casada en la época de la concepción, solo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable”.

La norma derogada se basaba en la mencionada presunción *pater is* (establecida en el art. 361 del Código Civil), por la que correspondía al marido interponer la demanda de contestación de paternidad matrimonial para negar su paternidad y solo si era declarada fundada con sentencia firme, recién se podía interponer la demanda de declaración judicial de filiación extramatrimonial. Esto se daba en los casos en que, efectivamente, el

marido no era padre del hijo, necesitando del auxilio judicial para negar su paternidad.

Quizás, como lo hemos dicho páginas atrás, una fórmula más coherente con el ánimo que impulsa la reforma sería considerar la ampliación de la titularidad de la acción contestatoria del hijo, a la madre e incluso al padre biológico, de ser el caso, “ya que de lo que se trata es de hacer prevalecer las relaciones de paternidad biológicas frente a la protección de vínculos irreales que vulneran el derecho a la identidad” (Simón Regalado, 2010, p. 29).

Empero, es de tenerse presente también que, como señala Plácido Vilcachagua (2010), “el concepto de identidad filiatoria como pura referencia a su presupuesto biológico no es suficiente para definir, por sí mismo, la proyección dinámica de la identidad filiatoria” (p. 400); por lo que, en todo caso, cualquier solución que se plantee a la cuestión de la evidencia biológica frente a la presunción de paternidad matrimonial, debe partir de la consideración del principio del interés superior del niño, como señala el referido autor. Sea como sea, solo el tiempo dirá si las modificaciones comentadas en las páginas que anteceden responden a dicho fin supremo.

IV. Algunas jurisprudencias de interés

La sentencia que resuelve la Casación N° 2726-2012-Del Santa⁹ admite el pedido del demandante en cuanto se impugna el reconocimiento realizado por el esposo sin que este lo haya negado. A pesar de que se da preferencia al reconocimiento de un tercero a través del ADN, en los fundamentos de la sentencia se puede apreciar que se opta por

9 Publicada el 2 de enero del 2014 en la separata especial de sentencias de casación del diario oficial *El Peruano*, p. 46783.

la estabilidad familiar ya que el demandante (tercero ajeno al matrimonio) y el menor habían originado lazos filiatorios entre ellos (Torreblanca, 2017, p. 120).

A nuestro modo de ver y coincidiendo con el juez Torreblanca, existe una disparidad en los criterios jurisprudenciales sobre el derecho a la identidad del menor ya que los sucesos de la realidad sobrepasan lo dispuesto en la norma. La función de los jueces deviene entonces en darles el sentido adecuado a estas de acuerdo a la ponderación de derechos y el respeto por los valores comunes de nuestra sociedad.

Por otro lado, existen casos como la Casación N° 3801-2010-Puno¹⁰ en la que se pone énfasis en priorizar el interés superior del niño sobre la estabilidad familiar. Sin embargo, y como bien observa Torreblanca (2017), “lo curioso es que tanto sentencias que establecen la primacía de la verdad biológica como las sentencias que establecen la primacía de la estabilidad familiar hacen alusión al principio del interés superior del niño” (p. 120).

Como es de verse, existe un debate en los criterios judiciales del derecho filiatorio, y es que no es para menos: los derechos involucrados del niño y la institucionalidad de la familia son elementos fundamentales para el buen desarrollo de la sociedad. El criterio básico debe ser la prudencia de las decisiones, pues si ya tenemos nuevas normas de filiación (con un sinnúmero de interrogantes por resolver), lo que necesitamos son jueces probos que, atendiendo con cautela las distintas variables del caso, den armonía al conjunto de normas para salvaguardar el derecho a la identidad del menor y proteger (como la Constitución lo manda) a la familia.

V. Legislación comparada sobre el derecho de filiación

En vía de ilustración, son de destacar las siguientes normas en el Derecho comparado:

a) Código Comercial y Civil argentino (2014)

Artículo 566.- Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si él o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el Capítulo 2 de este Título (el resaltado es nuestro).

b) Código Civil español (1889)

Artículo 116.- Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

c) Código Civil chileno (1855)

Artículo 184.- Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges. No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar

¹⁰ Publicada el 2 de diciembre de 2013 en la separata especial de sentencias de casación del diario oficial *El Peruano*, pp. 45307-45313.

Comentario relevante de los autores



Existe una disparidad en los criterios jurisprudenciales sobre el derecho a la identidad del menor ya que los sucesos de la realidad sobrepasan lo dispuesto en la norma. La función de los jueces deviene entonces en darles el sentido adecuado a estas de acuerdo a la ponderación de derechos y el respeto por los valores comunes de nuestra sociedad.

los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad (...) (el resaltado es nuestro).

d) Código Civil colombiano

Artículo 213.- El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad (el resaltado es nuestro).

VI. Algunas cuestiones pendientes y temas de discusión

Siendo que, con las modificaciones comentadas en nuestro Código Civil, ya no es solo entonces el cónyuge inocente el que puede negar la paternidad, sino también el mismo cónyuge culpable de la infidelidad, ello, no obstante, genera algunas dudas:

a) ¿Qué pasaría si la mujer niega la paternidad del marido, pero este la contradice?,

¿la negativa de este de someterse a una prueba de ADN podría considerarse una presunción de no paternidad? Si fuera así, ello implicaría una nueva visión de la materia, pues hasta hoy la negativa a someterse a ella es evidencia de la paternidad y no de lo contrario.

- b) ¿Debe esperarse hasta que el hijo nazca para realizar la prueba de ADN?, ¿se debería poder aplicar la prueba de paternidad prenatal no invasiva para que en el proceso de gestación se determine la no paternidad del marido?
- c) Si la esposa declarara que el hijo que ha tenido no es de su marido, pero se negara a revelar el nombre del padre, ¿qué apellidos llevaría el niño?, ¿se aplicarían entonces automáticamente las reglas que rigen para cualquier madre soltera?
- d) Si la esposa declarara que el hijo que ha tenido no es de su marido, sino de un tercero, pero el esposo perdonara la infidelidad, ¿cómo se ejercería la patria potestad?, ¿habría entonces un régimen de visitas para que el padre, que al fin de cuentas habría sido el amante de la esposa, visite al hijo en la casa del cónyuge que fue víctima de la infidelidad?
- e) ¿Qué pasaría en el caso en el que se conciba a un hijo producto de inseminación artificial heteróloga (cuando el gameto masculino es de un tercero y no del padre), llegándose a alumbrarlo una vez celebrado el matrimonio? La mujer estaría en todo su derecho de expresar que el hijo no pertenece al marido ya que biológicamente es fruto de otro hombre ajeno a la relación matrimonial, pero ¿y qué pasaría con la voluntad procreacional del donante para no ser considerado padre?, ¿quedaría entonces sin efecto la cláusula

de confidencialidad ante el derecho a la identidad del hijo?¹¹

- f) Con el nuevo artículo 361, la declaración materna tiene el peso de compatibilizar tanto la verdad legal como la verdad biológica. El hijo es declarado matrimonial por efecto de nacer dentro del ámbito matrimonial. ¿Y si su verdadero padre nunca aparece y el marido se hace cargo de este? Pasaría a que, siendo un hijo extramatrimonial, en la realidad de los hechos sería tratado como un hijo matrimonial, cuestión que dará lugar a nuevas discusiones que habrá de resolver la jurisprudencia.

Referencias bibliográficas

- Aguilar Llanos, B. (2013). *Derecho de familia*. Lima: Ediciones Legales.
- Cárdenas Krenz, R. (2017). *Derecho a la identidad biológica y reproducción asistida. Una*

perspectiva biojurídica. Berlín: Editorial Academia Española.

- Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho familiar peruano: Sociedad conyugal, sociedad paterofamiliar, amparo familiar del incapaz* (10ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hawei Lora, I. (2013). *Diccionario de Derecho de Familia y Género*. Lima: Universidad de Lima y Editorial Summa.
- Plácido Vilcachagua, Á. (2010). La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial. El reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada. En *Análisis del Código Civil a 25 años de su vigencia*. Lima: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Simón Regalado, P. (2010). Declaración judicial de paternidad del hijo de madre casada. En *Código Civil comentado* (3ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Torreblanca Gonzales, L. G. (diciembre de 2017). La estabilidad familiar vs. la verdad biológica. *Diálogo con la Jurisprudencia* (237).

11 Para un mayor análisis del tema, *vid.*: Cárdenas Krenz (2017).